Proceso Ejecutivo No. 2015-00165-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 19 de abril de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciese.

3.- Hacer entrega a la parte demandante del valor de CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($120.755.oo), representados en títulos de depósito judicial, que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho y a favor del presente proceso, y los dineros que excedan de esta cantidad devuélvasele al demandado, así como los valores que llegaren en un futuro. Ofíciese.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2020-00006-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 19 de abril de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar terminado el proceso por pago total de las pretensiones únicamente de la obligación contenida en el pagaré No. 4831010751345196.

2.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

3.- Las demás obligaciones quedan vigentes y las medidas cautelares, para garantía del pago de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2020-00127-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 19 de abril de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar terminado el proceso por pago total de las pretensiones únicamente de la obligación contenida en el pagaré No. 7250604404470888, cancelada por la demandada LUZ MARINA CORDERO TORRES.

2.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Las demás obligaciones quedan vigentes y las medidas cautelares, para garantía del pago de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2021-00078-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 19 de marzo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ

Secretario.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Socorro, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta reconocer personería a la DR. RUBIELA SILVA GOMEZ, identificada con la C.C. 37.945.395. y T.P. 202094 del CSJ. Como apoderada de la parte demandante, para los términos y efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2021-00068-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 19 de abril de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación por parte de la ejecutada LAURA CRISTINA OROSTEGUI INFANTE.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciese.

3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00072-00

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA contra GIOVANNI DIAZ DURAN y YULY MARCELA ARDILA FUENTES, radicado 2022-00072, se deduce de los títulos valores y de las direcciones indicadas como domicilio de los demandados, que el lugar acordado para el cumplimiento de la obligación se convino la ciudad de Barranquilla Atlántico. Por otra parte el domicilio y lugar para notificaciones se indica el municipio de Copacabana Antioquia.

De lo anterior se deduce que este Despacho no sería el competente para adelantar la ejecución conforme a los lineamientos expuestos en el artículo 28 del C.G.P., ya que no existe sustento normativo que indique que la competencia la tenga este juzgado en razón a la ubicación del bien dado en garantía pues no se ejecuta la efectividad para la garantía real.

Siendo así la realidad procesal, se requiere a la parte actora para que indique: conforme a la realidad procesal y en observancia de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., ante cuál de los Juzgados competentes que surgen para conocer de la demanda es de su intención que adelante el proceso ejecutivo, para proceder a lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisible para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA contra GIOVANNI DIAZ DURAN y YULY MARCELA ARDILA FUENTES, radicado 2022-00072, para que en término de cinco (5) días se subsane la irregularidad anotada.

SEGUNDO: TENER como apoderado judicial de la Entidad Ejecutante a la Dra. GLORIA LUCIA VILLARREAL SILVA, en los términos y facultades otorgados en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ